Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500080631**

20175500080631

Bogotá, **27/01/2017**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN
KM 13 VIA OCCIDENTE FUNZA
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **757** de **18/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.
(751)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°02730 DEL 22 DE ENERO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN LTDA-., IDENTIFICADA CON EL NIT 8902009287.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 392133 del 02 de julio de 2013, impuesto al vehículo de placas SOA-725.

Mediante Resolución No. 014738 del 02 de octubre de 2014, se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN LTDA-., IDENTIFICADA CON EL NIT 8902009287., por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, acto administrativo notificado el 24 de octubre de 2014.

La empresa ejerció su legítimo derecho de defensa y contracción contra la resolución de apertura de investigación.

A través Resolución No. 02730 DEL 22 DE ENERO DE 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de OCHO PUNTO CINCO (8.5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a cinco millones diez mil setecientos cincuenta PESOS M/CTE ($.5.010.750).acto administrativo notificado el 09 de febrero de 2016.

Mediante escrito con radicado 2015-560-12836-2 del 19 de febrero de 2016, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante Resolución No. 28673 del 08 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, la cual modificó la Resolución 02730 DEL 22 DE ENERO DE 2016 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. *"Si bien es cierto, la empresa autorizo la movilización de 34.000 KGS peso que está acorde a lo reglamentado y soportado por el Manifiesto de carga No. 62100110508 y Remesa No. 458199, en dicho manifiesto de carga, en la casilla de peso vacío del vehículo aparece un peso de "0 KGS", este error se ocasiona por un hecho meramente formal, el cual no puede acarrear sanción alguna, para tales efectos y argumentar nuestra defensa, adjunto certificado Técnico — mecánico, expedido por el Ministerio de Transporte y la tarjeta de propiedad del remolque, donde al realizar la suma toria de estos dos pesos, nos encontramos que está acorde a lo reglamentado y regulado por la ley para vehículos de tipología C3S3".*

117

2. *"Respecto al diligenciamiento del manifiesto de carga y los requisitos mínimos al momento de su creación, estos se cumplen con el Decreto 173 del 2001. Al momento de la defensa se presento el manifiesto de carga número 62100110508, lo que demuestra que en ningún momento el vehículo o la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA "COPETRAN" despachó con un sobre peso, como lo afirma la estación de pesaje LIZAMA 1 según manifiesto de carga".*
3. *"Así mismo, se afirma que la empresa no puede acarrear con las consecuencias negativas de los eventuales problemas de calibración de la báscula de la estación de pesaje LIZAMA 1 con Tiquete No. 550, revelando pesos exagerados a los demostrados".*
4. *"En el presente expediente no existe certeza de que se haya cometido infracción alguna por parte de la empresa COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, porque no hay seguridad de que la báscula Estación de pesaje LIZAMA 1 con Tiquete No. 550, esté calibrada acorde con las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Además, afirma que no hay certeza dentro del presente expediente que la báscula mencionada se encontrara en perfectas condiciones al momento del pesaje del vehículo de placas SOA-725".*
5. *"En virtud de lo anterior, al no existir certeza sobre el buen funcionamiento de la báscula, la administración está en el deber de aplicar el Principio de Inocencia de rango constitucional, por encontrarnos en una situación de duda en torno a la conducta que se imputa".*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.[1]

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"[2].

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las*

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. **Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.**: 50001233100019970609301 (21.060). **Actor:** Reinaldo Idarraga Valencia y otros.**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"[3] .

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4], también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:
"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente es preciso señalar que el acto administrativo por el cual abrió investigación administrativa a la empresa investigada, lo hizo con fundamento en las pruebas que reposa en el expediente como lo son el Informe de Infracciones de transporte No. 392133 del 02 de julio de 2013 y el tiquete de bascula NO. 000550[5].

En dichas pruebas se evidencia que el vehículo referenciado, presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte correspondiente al código 560 de la Resolución 10800 del 2003, registrada por el agente de policía en la casilla 7 y 16 – *Anexo tiquete # 00550 bascula # 1 transporta polietileno manifiesto de carga # 62100110580 Copetran* - del mismo informe, que establece: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*.

Ahora bien es importante resaltar el valor probatorio que tiene el mencionado Informe de Infracciones de Transporte, así:

LEGALIDAD DE LA PRUEBA:

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único d Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que l permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanció aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe d lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración de mismo.

Este Despacho le advierte al recurrente que el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en e formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá com prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, e Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citad artículo.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento públic al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002
[5] Folio 2.

8 27 3

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"***Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza***".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar de los hechos, **la empresa transportadora**, **el vehículo** y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su **conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa**, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, pues guardan una armonía entre ellos.

Así mismo, para esta Superintendencia es claro que una vez despachado el vehículo de carga, toda la operación del transporte es responsabilidad de la empresa que **cargó el vehículo y expidió el respectivo manifiesto de carga.**

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)
ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contra parte, entre otras circunstancias similares.
Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.
(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) *una situación jurídica, instituida en la ley.*

consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (…)

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(…) *Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida* (…)

Teniendo en cuenta los principios de pertinencia y conducencia, es necesario tener en cuenta: como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "('...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse.* (..)". (1)[6]

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) (2)[7].

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así mismo, el literal c) del artículo 50 de la Ley 136 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "…*presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado*", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada- sana crítica[8]-.

---

[6]. DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo 1, Capitulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

[7] DEVIS, op. cit., pág. 343

[8] *Se introduce entonces la expresión "sana crítica" que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados*

Ahora bien, es importante mencionar que junto con el escrito de recursos la empresa allego copia del manifiesto de carga NO. 062100110508, copia de la remesa terrestre de carga No. 458199 y tarjeta de registro de remolque y semirremolque R10841, las cuales son desestimadas con justa motivación de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, los cuales permiten y facultan a la primera instancia y a la segunda instancia el rechazo de plano de las pruebas que son notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles como las allegadas en el presente caso.

Así las cosas, la empresa investigada no aportó medios probatorios –útiles- que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto en mención, toda vez que el manifiesto de carga y los demás documentos aportados por la empresa no desestiman ni controvierten las pruebas que obran en el expediente, por lo contrario dan plena convicción a lo establecido en el Informe de Infracciones de transporte No. 392133 del 02 de julio de 2013 y el tiquete de bascula NO. 000550.

En esa medida, queda claro que la primera instancia aperturó investigación a la empresa mencionada, con fundamento en el Informe de Infracciones de Transporte, los cuales tienen valor probatorio, puesto que de ellos se desprende unos hechos tales como: fecha de los hechos, lugar, infracción cometida, vehículo infractor, empresa donde se encuentra vinculado el mismo y una observación que amplia la conducta, circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la **certeza de la infracción cometida**, e invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como **prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica**[9], pues guardan una armonia entre ellos. Noticia que se le notifica a la empresa investigada con el fin de que presente las pruebas que reúnan los requisitos legales de conducencia, pertinencia y útil capaces de desvirtuar lo allí registrado, con esto se hace claridad que los procesos sancionatorios siempre admiten prueba en contrario las cuales son valoradas en la misma investigación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

***PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION**-Exigencias.*

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción.

---

hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda". Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas, Editorial Dupré Editores, pág.79

[9] ***ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS del C.G.P.*** *Las pruebas deberán* ***ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica****, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, **uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."***

Aunque el aparte trascrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

En el caso de autos, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

"***SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES.*** *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción:

1. ***Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.***
2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. *Las empresas de servicio público.*

9/17

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
*2. **Multas.***
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
*6. Inmovilización o retención de vehículos". (**Negrillas fuera del texto)***

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

*d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. **El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.***

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (negrillas fuera del texto).

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rigido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

Así mismo, en la misma providencia de la Honorable Corte Constitucional – Sentencia C – 564 de 2000, estableció y estudio el margen de discrecionalidad[10] que tiene la administración al momento de imponer sanciones de la siguiente manera:

> *"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que* ***la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-****, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o* ***por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto****. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima* ***expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición****. En otros términos,* ***la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad****". (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

SOBRE EL PESO BRUTO DEL VEHÍCULO Y EL MARGEN DE TOLERANCIA:

Este despacho advierte que Ministerio de Transporte, expidió Resolución 1782 de 2009 "*Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004". Artículo 1°. Modificar el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004, haciendo referencia al peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional, con el margen de tolerancia positiva de medición para cada vehículo, según su configuración*".

Así mismo, en uno de sus considerando establece: "*Que el Reglamento Técnico Andino sobre límites de pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte internacional de pasajeros y mercancías por carretera, estableció en su artículo 7° que el vehículo, incluida su carga, y en su caso la unidad de carga, no deberá sobrepasar los siguientes limites", es decir los establecido en el artículo 8.*

Así mismo, mediante concepto radicado MT No. 20101340228551 del 22 de junio de 2010 el Ministerio de Transporte, determinó que para entender la Tolerancia Positiva es necesario señalar que la Resolución 02888 del 14 de octubre de 2005, que modifica parcialmente la resolución 04100 de 2004, preceptúa en su artículo 3 lo siguiente:

"Artículo 3. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 se considera ***tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular****."*

---

[10] Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte - *por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004-* y el memorando 20168000006083 del 18 de enero de 2016 – *criterios de graduación para sanciones por peso superior al autorizado-* y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Las empresas al momento de realizar el cargue de dichas sustancias o mercancías debe hacer uso de la tolerancia positiva establecida por el Ministerio de Transporte, con el fin de prever las situaciones de sobre peso, es decir, no deben ocupar el espacio de tolerancia con la carga inicial porque si se presentan situaciones externas muy seguramente el peso autorizado se va exceder.

Por tanto, no es exoneración de responsabilidad por parte de la empresa manifestar que el sobre peso obedece a la variación de la densidad de la sustancia transportada, puesto que para eso existe la tolerancia positiva con el fin de que las empresas prevean – deber de cuidado- dicha situación.

SOBRE LA CALIBRACIÓN DE LA BÁSCULA:

Respecto a la calibración de la báscula, se le reitera al recurrente que en el territorio nacional, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en basculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deben tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio. SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(. ..)".

Actualmente dichas funciones fueron asignadas al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA –ONAC-, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el articulo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014.

Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las **certificaciones de calibración** y/o procedimientos o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la **entidad encargada**, ya que esta información se encuentra por fuera de la órbita de esta entidad.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento el link http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 12276 del 06 de julio de 2015.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, se le recuerda a la empresa las obligaciones y deberes que debe cumplir por ser prestador del Servicio Público de Transporte de Carga, conforme al capítulo 2, artículo 6, del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.3 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, que establece:

"***Artículo 2.2.1.7.3.*** *Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".*

Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones. *Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Manifiesto de carga: es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto*, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional.*

Así mismo, el parágrafo del artículo 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, establece:

"Parágrafo. *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga,* ***bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga"****.*

La Constitución Nacional establece en su artículo 2 y 365 frente a los servicios públicos:

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

ARTICULO 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

- La Ley 105 de 1993, establece en su articulo 2 literal e):

e. ***De la Seguridad:*** *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.*

Así mismo, la Ley 336 de 1993 establece varios principios y objetivos entre ellos:

Artículo 2º- *La* ***seguridad*** *especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Artículo 3º- *Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.*

Artículo 4º-*El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las* ***disposiciones reguladoras de la materia****, las que se incluirán en el plan*

nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°-*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la* ***ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público****, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos* ***y obligaciones que señale el reglamento para cada modo****.*

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.

Artículo 9°-*El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente* ***habilitadas por la autoridad de transporte competente****.*

La prestación del servicio público de transporte internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Artículo 48.*-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;

Es como así que, la Corte Constitucional reconoció la importancia del servicio público de transporte[11]:

El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. ***Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos*** *-. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto* ***de una fuerte regulación por el Legislador****, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos.* (Negrillas y subrayados fuera de los textos).

Es menester recordar que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejerce el control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y **seguridad**, si un vehículo de carga lleva más peso del permitido pone en peligro al servicio público de transporte y muy posiblemente a la ciudadanía en general, como también quebrada el ordenamiento jurídico legal existente – principio de legalidad -.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO:

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

[11] Corte Constitucional, Sentencia C- 089 de 2011.

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente; se dispuso el traslado para que el investigado respondiera a los cargos y presentara los recursos de ley a que tenía derecho.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procedía el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la cual con la presente resolución se está agotando el recurso de alzada.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente *"para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"* es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Por las anteriores consideraciones esta instancia advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, favorable, racional y razonable a la conducta endilgada a la pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el principio de gradualidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 02730 DEL 22 DE ENERO DE 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR la Resolución 02730 DEL 22 DE ENERO DE 2016, por medio de la cual se sancionó a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN LTDA-. IDENTIFICADA CON EL NIT 8902009287, con multa de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($.2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION –MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente dentro de los CINCO (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPETRAN LTDA-., IDENTIFICADA CON EL NIT 8902009287 en KM 13 Vía Occidente Funza en la cuidad de **Funza- Cundinamarca**, o en su en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández– Contratista-
Revisó. Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón– Jefe Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20175500047571**

20175500047571

Bogotá, 18/01/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN
KM 13 VIA OCCIDENTE FUNZA
FUNZA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **757 de 18/01/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2017_01_18_07_30_08.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PA[ÍS]
PAZ EQUIDAD EDU[CACIÓN]

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 800 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D
Código Postal:
Envío:RN703487144C

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA SANTANDE DE TRANSPORTADORES L
Dirección:KM 13 VIA OCCI FUNZA
Ciudad:FUNZA
Departamento: CUNDINA
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
30/01/2017 15:54:48
Min. Transporte Lic de carga 000200 d

4-72 Motivos de Devolución

Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Fecha 1: 2 2 17
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: no reside Empresa

Fecha 2: DÍA MES AÑO
Nombre del distribuidor: FANNY ORTIZ
C.C. 39770959
Centro de Distribución:
Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co